

**MESA DE ENLACE
AGIP-ENTIDADES PROFESIONALES**

TEMARIO DE CONSULTAS Y PROPUESTAS

CGCE + CPCECABA + FACPCE + FAGCE + CTL AAEF

REUNIÓN DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2.016

En fecha 2 de Junio de 2016, en el Edificio de la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se desarrolló la primera reunión del ciclo 2016 de la Mesa de Enlace AGIP – Entidades Profesionales, con la presencia de los profesionales que a continuación se detalla:

Por el lado de la AGIP:

Dr (CP): Demián Tujsnaider, Director General de Rentas.

Dra. Leonor Lois, Directora General Adjunta (Rentas).

Dr Ricardo Luszynski, Director General de Análisis Fiscal.

Dr Daniel Montes de Oca, Subdirector General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Humano y Carrera.

Dr (CP) Alejandro Rodriguez, Subdirector General de Servicios y Atención al Contribuyente

Dr (CP) Fabián Menéndez, en representación de la Subdirección General de Fiscalización Lic. Juan José Adorno. Dirección General de Relaciones Institucionales.

Por el lado de las Entidades Profesionales: REVISAR Y COMPLETAR

CPCECABA: Dra (CP) Gisela Carballude. Dr (CP) Oscar Piccinelli, Dr José Bugueiro y Dr (CP) Martin Caranta.

CGCE: Dra (CP) Carmen de Avendaño y Dr (CP) Ricardo Chicolino.

Comisión de Tributos Locales de la AAEF: Dr (CP) Daniel Borrego y Dr (Abogado) Rodrigo Lema

FAGCE: Dr (CP) Germán Lopez Toussaint, Dr (CP) Jorge H. Arosteguy

FACPCE : Dr (CP) Guillermo Fernandez

En la reunión han sido tratados cada uno de los temas planteados por las entidades profesionales, suministrando la AGIP las respuestas que, en cada uno de los casos, se indican.

Se deja expresa constancia de que LAS RESPUESTAS QUE SE CONSIGNAN SON DE CARÁCTER ORIENTATIVO Y NO TIENEN EFECTO VINCULANTE.

DETALLE:

Planteo Nº 1: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Contratos a futuro.

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

La relevancia que han adquirido -en los últimos meses de 2015 y los primeros de 2016- las operaciones vinculadas a la compra-venta de dólar futuro han generado distintas interpretaciones sobre su tratamiento frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Tradicionalmente, en las operaciones de futuros se ha distinguido entre las operaciones de “cobertura” y las “especulativas”.

Respecto de las operaciones de “cobertura”, se ha considerado generalmente que ellas no involucran la realización del hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En cuanto a las operaciones “especulativas”, la opinión generalizada ha sido que implican la realización del hecho imponible en cabeza de las personas consideradas “habitualistas”, mas no respecto de las personas físicas que no pueden ser calificadas como tales (“no habitualistas”).

En los supuestos que se ha aceptado que se trata de operaciones alcanzadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se han distinguido, entre otros, los siguientes aspectos: a) el momento en que se perfecciona el hecho imponible, b) la alícuota aplicable y c) el lugar de atribución del ingreso.

La opinión que aparentemente prevalece sería:

a) que el hecho imponible se perfecciona al vencimiento del contrato de futuro o su rescate anticipado si fuera el caso, siendo irrelevantes las diferencias positivas o negativas que se pudieron ir generando durante la vigencia del contrato;

b) que la alícuota aplicable es la general en ausencia de otra específica; y

c) a los efectos del Convenio Multilateral, debería atribuirse a la jurisdicción en que se encuentra ubicado el mercado en el que se opera, o sea en el caso actual ("Rofex"), a la Provincia de Santa Fe

¿Se comparten estas interpretaciones?

Respuesta AGIP:

Es un tema que están encarando su estudio; señalan que la Afip ha dedicado dos años al estudio del asunto, antes de expedirse. No obstante, con los últimos pronunciamientos de la CA, los ingresos no solo resultarán atribuibles a los lugares donde está radicado el mercado. Habrá que analizarse si existe algún tratamiento distinto atribuible a los casos especulativos y a los de cobertura; a priori, aun siendo distintos conceptualmente, a priori no se observarían diferencias en lo que hace al tratamiento en el impuesto sobre los Ingresos Brutos

Planteo Nº 2: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Reintegros de gastos

Entidad Proponente: CGCE

El artículo 219 inciso 3 del Código Fiscal (CABA), solo admite la deducción de los reintegros de gastos en los casos de comisionistas y similares, lo que incrementa la carga tributaria de las empresas o personas físicas con ingresos que no son propios. Por tanto sería razonable que si la operación está debidamente documentada y responde a prácticas relacionadas con la actividad sujeta a dicho impuesto se admita su deducción de la base imponible sin restricciones.

Cita de la parte pertinente de la norma:

"219 - No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

...

3. Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan."

Se consulta opinión del organismo al respecto

Respuesta AGIP:

Es un tema que involucra distintos casos, pues no es lo mismo un tributo o sellado oblado por un Escribano, que determinados gastos de movilidad y similares que otros contribuyentes suelen pretender hacer aparecer como reintegros de gastos.

Nos convocan a proponer una modificación al Código Fiscal, para poder receptor

RN 21/2008 de Córdoba: la acercó Martín Caranta

Planteo Nº 3: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Estado de aplicación efectiva de normas

Entidad Proponente: CPCECABA

Consultamos la situación de vigencia o de aplicación efectiva de los siguientes hechos imponibles:

- a) Presunción aplicable a “multipropietarios” referida a sujetos titulares de 4 o más inmuebles de conformidad con el art. 205 del Código Fiscal vigente.
- b) Presunción derivada de incumplimientos en la inscripción en el Registro especial a cargo de la AGIP para el caso de locación de inmuebles con fines turísticos a que se refieren los arts. 195 y 205 del CF.
- c) Situación de la RG (AGIP) 593/2014 referida a la retención respecto de la contratación de servicios de suscripción online para acceder a películas, TV y otros tipos de entretenimiento audiovisual (“películas y series”) que se transmiten por Internet a televisores, computadoras y otros dispositivos conectados a Internet como así también por la suscripción para comprar y/o alquilar contenidos digitales relacionados con música, juegos, videos, o similares y que fuera suspendida por Res. 26/2015.

Respuesta AGIP:

- a) Está vigente.
- b) No está implementada. Hubo una desconexión, pues por otra norma se creó otro registro, con lo cual AGIP quedó a la espera de ver como se implementaba tal registro para, en su caso, adoptarlo
- c) Está suspendido

Planteo Nº 4: impuesto sobre los Ingresos Brutos. Operaciones con Lebac

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

Si bien este instrumento de política monetaria (junto con las Nobac) que emite el BCRA hace muchos años que se opera, en los últimos tiempos su expansión se ha generalizado más allá de las entidades financieras e inversores institucionales, resultando suscriptas por todo tipo de empresas, personas físicas e incluso entidades sin fines de lucro.

Al respecto, conforme el Código Fiscal vigente en CABA (art. 179 inc. 1º) y el resto de los códigos fiscales locales, las operaciones realizadas con títulos públicos resultan exentas del Impuesto.

Recientemente -aunque con miras a los vencimientos de Impuesto a las Ganancias – algunas entidades profesionales expresaron su inquietud respecto de la calificación de si las Lete se consideraban “títulos públicos” a efectos del goce de las dispensas que amparan sus rentas y ganancias de capital en el Impuesto a las Ganancias, y la que beneficia a la tenencia en el Impuesto sobre los Bienes Personales.

En tal sentido, se conocieron recientemente opiniones del BCRA, entidad que en lo que es esfera de su competencia, negó que estos instrumentos calificaran como “títulos públicos” (respuesta del

BCRA del 20/04/2016), mientras que la AFIP se pronunció a favor de su calificación como “títulos públicos” y por ende a favor de su exención (gacetilla de prensa de AFIP del 4/05/2016).

¿Cuál es la opinión de la AGIP sobre esta cuestión? ¿Se encuentra gravada la renta? ¿a qué alícuota? , por devengar “intereses” ¿se imputan como tales en función del transcurso del tiempo? ¿a qué jurisdicción se deben atribuir los ingresos?.

Respuesta AGIP:

No hay una opinión oficial del organismo, pero en esta mesa la opinión del funcionario que toma la palabra es que están gravadas, porque son letras del Tesoro, pero no Títulos Públicos, vale decir, coincidente con lo que señala el BCRA, contrario a lo que sostiene la Afip. Esta postura se sustenta fundamentalmente en la naturaleza del emisor de los Lebac

TEMA AL MARGEN: los intereses de plazo fijo tributan, en opinión de Demian Tujsnaider, a la alícuota general y no a la alícuota aplicable a actividad financiera

Planteo N° 5: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Nomenclador de actividades

Entidad Proponente: CPCECABA

Atento a las modificaciones introducidas por la RG (AFIP) 3537 que estableció el actualmente vigente “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) – Formulario N° 883” que sustituyó al “Nomenclador de Actividades – Formulario N° 150”, se consulta: ¿Si está en estudio modificar el nomenclador para poder unificarlo al de la AFIP, tal como en su oportunidad se hizo?

Respuesta AGIP:

El nomenclador de actividades está siempre en estudio, intentando hacerlo lo mas compatible con el de Afip

Planteo N° 6: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Retenciones bancarias. Operaciones significativas que no involucran ingresos gravados.

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

La realización de operaciones bancarias por montos significativos que no involucran ingresos gravados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (por ejemplo: aportes de capital, venta de bienes de uso, acreditación de préstamos, subsidios, etc.) suele generar recaudaciones bancarias significativas. Entendemos que se trata de una problemática que la AGIP tiene presente.

Nuestra consulta apunta a determinar cuál es el mecanismo que los contribuyentes podrían o deberían observar: a) antes de realizar tales operaciones a fin de evitar que se le practiquen retenciones bancarias o b) después de practicadas con la finalidad de revertirlas. Apuntamos a identificar a las oficinas involucradas, los mecanismos y los plazos que deberían observarse.

Respuesta AGIP:

El trámite posterior es sencillo, presentación vía web, se debe adjuntar la documentación que acredita que no correspondía realizar la retención.

Lo que a la AGIP le ha resultado mas complejo es evitar la retención

Planteo Nº 7: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Régimen Simplificado

Entidad Proponente: CPCECABA

a) Condición para ingresar al régimen

En cuanto al requisito de precio máximo unitario de venta, el importe fijado por la Ley Tarifaria 2016 (art. 68º de la L. 5494) es de \$870. Dicho importe no se actualiza desde el año 2004. Se consulta si se analiza actualizarlo, como así también el resto de los parámetros del régimen.

b) Exclusión. Momento en que opera

El art. 258º inc. a) del Código Fiscal CABA establece que será causal de exclusión los contribuyentes cuyas bases imponibles acumuladas o los parámetros máximos magnitudes físicas superen los límites de la máxima categoría, para cada alícuota y actividad. Sin embargo no está reglamentado el momento a partir del cual el contribuyente debe comunicar dicha circunstancia y solicitar el alta como contribuyente local. En consultas realizadas a ese Organismo por los canales de comunicación habilitados al efecto, se ha dicho que es al momento de la recategorización. Se consulta si sería esto correcto?

Respuesta AGIP:

Indican que en la categoría superior está el 3% de los inscriptos en el RS, mientras que en la mas baja están el 64%, lo cual marca que no habría necesidad de ampliar los límites del Régimen.

No obstante lo cual, el Organismo está realizando un análisis, para ver si amplían los límites del Régimen

Planteo Nº 8 : Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Incremento alícuota según monto de ingresos

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAFF

El artículo 51 del Anexo de la Ley Nº 5238 (tarifaria para 2015) dispone:

Artículo 51.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, **establécese la tasa general del 3,00 % para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista), de prestaciones de obras y/o servicios, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismos rubro, tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.**

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior superiores a \$ 49.000.000 establécese la tasa del 4,00 %, con excepción de las actividades de comercialización minorista de artículos de tocador y de limpieza.

El artículo 46 del Anexo de la Ley Nº 5494 (tarifaria para 2016) es idéntico.

Al respecto, la expresión “*ingresos brutos anuales*” parecería tener un contenido técnico específico dentro del contexto del Gravamen, por lo que estaría acotado a aquellos conceptos que “a priori” serían base imponible del Impuesto de la jurisdicción con independencia de que luego no resulten gravados por aplicación de exenciones (ej. ingresos por venta de acciones) o deducciones (ej. descuentos).

En tal sentido se solicita al Organismo que indique si coincide con esta interpretación y, en particular:

- i) Si el monto se corresponde con los ingresos brutos atribuibles a la CABA.
- ii) Si en el caso de “consignatarios” la expresión quedaría acotada a las “comisiones” que estos perciben.
- iii) Si las ventas de “bienes de uso” no deben ser consideradas.
- iv) Si los ingresos por exportaciones de bienes y/o servicios forman parte del monto a tomar en cuenta a fin de determinar si se supera el umbral de ingresos mencionado.
- v) Si los ingresos generados por actividades en el exterior, no deben ser computados por estar fuera del objeto del Tributo.

Respuesta AGIP:

Se toman todos los ingresos, sean gravados, exentos o no gravados.

Planteo Nº 8: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Cómputo extemporáneo de retenciones y percepciones

Entidad Proponente: CPCECABA

Atento a que el artículo 226 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su parte pertinente sostiene al referirse a la obligación de presentación de Declaración Jurada: “...En los casos de contribuyentes categorizados como locales, el importe del impuesto que deben abonar los responsables será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período que se declare las cantidades pagadas a cuenta del mismo, las retenciones sufridas por hechos gravados cuya denuncia incluya la declaración jurada y los saldos favorables ya acreditados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos...”

Se interpreta que podría ser posible el cómputo en períodos posteriores a la oportunidad en que han sido practicadas por el agente de recaudación, cuando en la práctica se produzcan desfasajes motivados en la no recepción con la suficiente antelación para poder haber sido computadas en el período de origen, toda vez que estos importes ya han sido depositados por los agentes de retención en forma nominativa (es decir identificando a cada uno de contribuyentes que sufrieron la percepción y/o retención) por lo que los mismos representan un saldo favorable para el contribuyente, no evidenciándose perjuicio fiscal alguno en el cómputo diferido de los mismos. ¿Se comparte el criterio?

Respuesta AGIP:

No hay limitación en este aspecto, solo existe obligación de tomar en el mismo mes, para el caso de Sircreb; no obstante lo cual, no se realizan ajustes por este motivo, pues en definitiva implica una postura que beneficia financieramente al Fisco

Planteo Nº 9: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. E-ARCIBA – Imposibilidad de carga de notas de crédito con percepciones que anulan operaciones de períodos anteriores

Entidad Proponente: CPCECABA

Siendo que en la reunión de la Comisión de Enlace del 28/04/2011, se planteó la siguiente consulta relacionada con la imposibilidad de cargar en el sistema e-ARCIBA (Agentes de Recaudación de AGIP) notas de crédito con percepciones que anulan operaciones de períodos anteriores, transcribimos a continuación la parte pertinente del Acta, que contiene a mencionada consulta y respuesta:

“Pregunta: Se solicita se informe si: a) Está prevista una modificación en el aplicativo ARCIBA para ajustarlo a las previsiones del artículo 9° de la Resolución (DGR) 1526/2010, en lo que respecta a la acotación temporal de las devoluciones de percepciones. b) Si está prevista una modificación en el aplicativo ARCIBA en lo que respecta a permitir que se informe más de una nota de crédito con percepciones negativas por factura.

Habiéndose obtenido respuesta por parte de AGIP:

Respuesta AGIP: Se está trabajando en ARCIBA sobre los dos temas para ajustarlo a lo previsto en la Resolución 1526/10”

Atento a que en la actualidad subsiste el mencionado problema, se reitera la inquietud.

Respuesta AGIP:

El tema está bajo estudio, por lo cual prometen respuesta para próximas oportunidades

Planteo Nº 10: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Computo de retenciones y percepciones

Entidad Proponente: FAGCE

Resolución Nº 963 / AGIP / 2011

Carácter de Pago a cuenta:

"Artículo 25.- Para la totalidad de los diferentes regímenes de recaudación, las retenciones y/o percepciones sufridas por el sujeto pasivo tendrán el carácter de impuesto ingresado y serán computables como pagos a cuenta del anticipo correspondiente al mes donde efectivamente se produjeron."

Parece exigua la restricción de poder computar solo las del mes en que efectivamente se produjeron, pues en realidad las empresas pueden recibir los comprobantes con cierta demora que las penaliza.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, ARBA a través de la RN Nº 34/14 dispone que *"Al vencimiento de la obligación fiscal podrán computarse, a cuenta de la misma, aquellas retenciones o percepciones sufridas en el mes correspondiente al anticipo mensual declarado y en el mes inmediato anterior."*, la que podría ser una alternativa a considerar, aunque entendemos que para evitar rectificativas innecesarias, en la medida que la documentación respaldatoria lo acredite deberían poder ser computadas sin restricción temporal alguna.

Se consulta opinión del organismo al respecto

Respuesta AGIP:

Planteo similar al número 8, pero en este caso enfocando en la Resolución que maneja el asunto. Ante esto, la respuesta es la misma.

Planteo Nº 11: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Resolución AGIP (Bs.As. Ciudad) 59/2015. Inscripción de Oficio. Procedimiento

Entidad Proponente: CPCECABA

Teniendo en cuenta que la mencionada resolución, regula la inscripción de oficio de un contribuyente (abarcando incluso a aquellos que siendo contribuyentes de la Jurisdicción, puedan suponerse como inscriptos en una fecha posterior a la que hubiera correspondido) y si bien la norma tiene prevista una vía recursiva, atento al texto del art. 8vo que se transcribe a continuación:

Art. 8 - A los fines del artículo anterior, se aplicará lo establecido en el artículo 79, inciso 1) del Código Fiscal (t.o. 2014) y concordantes de años anteriores para determinar la fecha de inicio de actividades y/o cualquiera de las fechas que se indican a continuación, la que fuera anterior:

- a) Habilitación
- b) Adquisición, usufructo, locación o cualquier otra forma documentada de utilización de un local comercial.
- c) Primera fecha de adquisición a cualquiera de los proveedores que realizaran percepciones, según el inciso b) del artículo 3.
- d) Primera fecha de retenciones sufridas, conforme el artículo 3, inciso b).
- e) Primera fecha que surja de las presentaciones efectuadas por un agente de información.
- f) Primera fecha informada por otras Administraciones Tributarias.
- g) En el supuesto que se verifique la fecha de iniciación de actividades a través de tareas de fiscalización y control por la Dirección General de Rentas, con constancia del Acta de verificación labrada y suscripta por el inspector actuante, no será necesario recurrir a la información descripta en los incisos anteriores.
- h) En el supuesto de tratarse de personas jurídicas, la fecha de inscripción en la Inspección General de Justicia.
- i) Primera fecha de facturación emitida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- j) Cualquier otra causa por la que se presuma el ejercicio de actividad económica.

Se consulta con que alcance se aplicarán las fechas presuntas referidas en los incisos que no implican necesariamente el desarrollo efectivo de actividad en la Jurisdicción (por ejemplo: inc h) Fecha de inscripción en la Inspección General de Justicia e inc f) Primera fecha informada por otras Administraciones Tributarias).

Respuesta AGIP:

En la mayoría de los casos se está realizando la inscripción a la fecha de constatación de indicios de actividad en la Jurisdicción, y no retroactivamente a la fecha de inscripción en Personas Jurídicas.

Tampoco se consideró en ningún caso la fecha que pudiera ser informada por otras Administraciones Tributarias.

La vía recursiva en caso de no estar de acuerdo, sería la común, es decir, presentar una nota iniciando el recurso

Planteo Nº 12: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Padrón de Riesgo Fiscal.

Entidad Proponente: CPCECABA

Respecto al Padrón de Alto Riesgo Fiscal, de actualización trimestral, parece excesivo a nivel de costos financieros, el término por el que un contribuyente debe permanecer en el mismo. ¿Podría reverse la periodicidad de las evaluaciones para la inclusión al padrón, pasando de trimestral a mensual?

Respuesta AGIP:

Señalan que trabajar el padrón de riesgo fiscal mensualmente es imposible, lo que si se hace es trabajar mensualmente el padrón del Sircreb

Para solicitar devolución:

- a) Morigeración de alícuota, si se cumplen con la relación entre saldo a favor y monto de operaciones
- b) Devolución: 3 niveles:
 - o Hasta \$ 20.000: es el mas ágil, ya que sale sin fiscalización.
 - o Hasta \$ 500.000: fiscalización interna, no presencial, para determinar en un breve plazo el monto respecto del cual procede la devolución.
 - o Mas de \$ 500.000 fiscalización presencial en el domicilio del contribuyente, para determinar el monto respecto del cual procede la devolución.

Planteo Nº 13: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Notas de Crédito y Percepciones

Entidad Proponente: CGCE

El artículo 9º de la Resolución (DGR) 1526/2010 dispone que *“Cuando corresponda la emisión de notas de crédito, reconociendo bonificaciones o descuentos efectivamente acordados, que se relacionen con operaciones que originalmente dieron lugar a la percepción y con otras, por las que no correspondió practicarla y no fuera posible vincular en forma directa la bonificación o descuento con unas y otras, no corresponderá incluir en el respectivo documento la incidencia de la percepción previamente liquidada”.*

Sin embargo, al momento de confeccionar las declaraciones juradas por ARCIBA, a los agentes se le permite el cómputo de las percepciones negativas contenidas en las notas de crédito realizadas en el mes que se liquida, siempre que las mismas tengan origen en facturas emitidas en el mismo período. Esta solución dada por la aplicación parece aceptable pero no admite las que provienen de períodos anteriores al menos dos o tres meses, y la norma antes citada no recepta lo que el sistema contempla.

Se consulta opinión del organismo al respecto

Respuesta AGIP:

Es un tema a revisar

Planteo Nº14: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Retenciones Bancarias

Entidad Proponente: CPCECABA

¿Existe algún avance en la diferenciación sistémica de los movimientos bancarios a los fines de que conceptos como transferencias entre cuentas de un mismo titular no sean sujetas a retenciones dado que no se tratan de exteriorizaciones de capacidad contributiva?.

Respuesta AGIP:

Es un tema complicado para poder determinar si corresponde o no la retención antes de que se realice la acreditación.

Respecto al caso de un contribuyente que obtenga ingresos exentos y gravados, a la hora de sufrir el Sircreb impactará sobre la totalidad de las acreditaciones, pues la entidad bancaria que la implementa no tiene modo de discriminarla. Señalan que, a su vez, no aparece una solución concreta a esta situación.

Planteo Nº 15: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Condominio. Inscripción

Entidad Proponente: CPCECABA

Como debe procederse a la inscripción de un condominio exento en IVA y no inscripto en el régimen general en el impuesto sobre los ingresos brutos (ej. alquiler de vivienda), que de este modo no posee número de CUIT?

Respuesta AGIP:

Desde la entidad proponente, señalan que en Afip no le otorgan CUIT a un condominio que solo tiene ingresos exentos, por ser todas locaciones de viviendas, de confirmarse esta situación se deberá analizar la posibilidad que declare cada uno de los condóminos .

Planteo Nº 16: Convenio Multilateral. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Contribuyentes del Convenio Multilateral. Aplicación del régimen Penal Tributario

Entidad Proponente: CPCECABA

Se consulta, respecto de la aplicación del régimen de ley penal tributaria Nro. 24.769 en los casos de evasión del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

¿Cómo se interpreta en el ámbito de la CABA el delito de evasión en el caso de contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral?

Al respecto existen dos criterios en la doctrina. El primero de ellos es considerar los montos evadidos en distintas jurisdicciones como un “impuesto único” a los fines de establecer los límites cuantitativos legales (umbral de punibilidad y encuadramiento en el delito agravado) y el segundo es considerar el impuesto evadido en cada jurisdicción en forma independiente.

Adicionalmente se consulta, en el caso de aplicarse el criterio de “impuesto único”, cuál sería la postura de la Ciudad respecto de la armonización de los procesos en las distintas jurisdicciones involucradas a fin de instar la acción penal.

Respuesta AGIP:

El criterio es impuesto por jurisdicción, básicamente por una cuestión de aplicación practica

Planteo Nº 17: Convenio Multilateral. Régimen General. Atribución de ingresos.

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

En el ámbito de los organismos del Convenio Multilateral se han discutido casos concretos vinculados con la atribución de ingresos en los supuestos en los cuales el vendedor entrega los bienes vendidos en un centro de distribución del comprador, y se han emitido resoluciones (p. ej., Res. CA 25/2015) que asignan los ingresos a las jurisdicciones de destino final de esos bienes, a pesar que el traslado final es una decisión del adquirente, la que usualmente se ejecuta sin intervención del vendedor.

Se ha conocido también que en ciertas inspecciones en trámite la AGIP estaría intentando aplicar un criterio similar, atribuyendo a su jurisdicción parte de los ingresos provenientes de operaciones cuya entrega ocurrió en centros de distribución localizados en otras jurisdicciones (generalmente, provincia de Buenos Aires), argumentando que el destino final de esas entregas era –en parte-sucursales del adquirente ubicadas en la CABA, pese a que de la documentación respaldatoria obtenida en el curso de las fiscalizaciones, no se desprende que el vendedor tuviera conocimiento del referido destino final (a diferencia de lo que habría ocurrido en los expedientes tramitados ante la CA referido (“Whirlpool c. PBA”).

¿Existe una posición concreta de la AGIP en tal sentido? En tal caso, ¿qué elementos debería considerar el contribuyente para determinar el destino final de esos bienes entregados en un centro de distribución y distribuidos, posteriormente, por el adquirente entre sus distintas sucursales?

Respuesta AGIP:

CABA trata de seguir los criterios adoptados por la CA, y en los casos en que practicó ajustes fue porque existían elementos que así lo indicaban.

Planteo Nº 18: Procedimiento. Responsabilidad solidaria de los integrantes de los órganos de dirección

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

El Código Fiscal de la Ciudad al igual que el resto de los ordenamientos provinciales, dispone que:

Art. 14. - *Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones*

correspondientes a las infracciones cometidas por los recursos que administran de acuerdo al artículo 11:

1. Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

Atento a que conforme la doctrina del fallo “Filcrosa” (que el Tribunal Superior de Justicia hiciera suya en los precedentes “Bottoni” y “Marini”) y sobre la cual existe coincidencia en que su alcance no se limita a la “prescripción” sino a todos los institutos reglados por el “derecho de fondo”, al momento de tener que resolver el tema de “solidaridad” en un proceso de determinación, ¿tiene AGIP en cuenta las disposiciones particulares de la Ley de Sociedades N° 19.550, y en especial, la necesidad de demostrar que el director o gerente actuó con culpa, dolo o en disconformidad con el estándar del “buen hombre de negocios”?

En tal caso, ¿qué elementos se incorporan en las actuaciones administrativas a fin de acreditar dichos extremos?

Adicionalmente, se advierte que las “vistas” utilizan la siguiente fórmula: *“Hacer extensiva la responsabilidad solidaria, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la contribuyente a...y/o a quien resulte responsable hasta la actualidad...”*.

¿Cuál es el alcance de la expresión destacada? ¿Cabe entender que los directores o gerentes que pese a no cumplir tales funciones en los períodos fiscales objeto del ajuste, igualmente, se les podría endilgar responsabilidades por supuestos incumplimientos del pasado?

Respuesta AGIP:

El sujeto señalado como responsable solidario tiene la posibilidad de probar que no era responsable, Ahora bien respecto a la cuestión temporal, indican los funcionarios que desde el Organismo buscan endilgar la responsabilidad a las autoridades de la empresa de cada periodo involucrado y no solo a las actuales autoridades de la misma

Planteo N° 19: Procedimiento. Extinción de la obligación tributaria por Compensación

Entidad Proponente: CPCECABA

Planteo: El art. 69 del Código Fiscal vigente dispone que La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes sus saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimientos por los que se establezcan, con las deudas que registren por el mismo tributo, teniendo en cuenta la imputación conceptual que aquellos han efectuado respecto de dichos saldos, comenzando la cancelación por el período fiscal más antiguo.

Consulta:

Se consulta cuál es el procedimiento que debe seguir un contribuyente para solicitar la compensación de una obligación fiscal de un período anterior a aquel en el cual se generó el saldo a favor que desea aplicar a la extinción de dicha deuda. Ejemplo: se pretende aplicar el saldo a favor del impuesto sobre los ingresos brutos del período 02/2016 para cancelar una deuda correspondiente al mismo tributo por el período 10/2015. A su vez, si la aplicación del saldo a favor fuese con respecto a una obligación por otro tributo (v.gr. inmobiliario, ABL, sellos), ¿variaría el procedimiento?

¿Existen requisitos a cumplir por parte del contribuyente en la presentación del pedido?
¿Existe alguna atenuación de requisitos en función del monto a cancelar?
¿Qué plazo suele requerir la resolución del trámite?
¿Qué constancia de extinción de la obligación tributaria recibe el contribuyente?

Respuesta AGIP:

Se maneja vía nota, no hay ni formulario ni utilidad web. Lo cierto es que dentro de Ingresos Brutos debería intervenir fiscalización, para validar la existencia del importe de saldo a favor alegado. También puede compensarse entre distintos impuestos, vía nota

Planteo Nº 20: Procedimiento. Concepto de “omisión impositiva” en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

Atento a que según el Código Fiscal *“El período fiscal para la determinación del gravamen es el año”*, sí como consecuencia de un proceso sumarial, AGIP llega a la conclusión de que el contribuyente ingresó en defecto el Impuesto en algunos meses, reconociendo a su vez saldos a favor en otros y, asumiendo además que en el “año fiscal” el monto de los pagos a cuenta supera el Impuesto, resultando en consecuencia un “saldo a favor”, se debería considerar que no ha existido “omisión”, sin perjuicio del derecho a reclamar el pago de intereses con relación a aquellos anticipos ingresados en defecto. ¿Se coincide con esta interpretación?

Respuesta AGIP:

Desde el organismo señalan que no se han observado casos como el señalado,